

**DIPUTADO JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.  
P R E S E N T E. –**

**JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ**, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 64, fracción XVI, y el artículo 330, así como sus incisos A, B, C y D, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y se reforman los artículos 73, 74, 75 y 76 del Capítulo Segundo de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo***, con base a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La resolución adoptada por el Instituto Electoral de Michoacán (IEM) mediante el Acuerdo IEM-CG-81/2025, aprobado el 3 de abril de 2025, representa un hito en el reconocimiento institucional de los derechos colectivos de las comunidades afromexicanas. Por primera vez en la historia del estado, se autoriza la realización de una consulta previa, libre e informada a una comunidad afromexicana –El Ticuiz, ubicada en el municipio de Coahuayana– con el fin de conocer su voluntad respecto al ejercicio del derecho al autogobierno y a la administración directa de los recursos públicos que

constitucionalmente le corresponden. Esta resolución se sustenta en el principio de igualdad sustantiva y en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que desde la reforma del 30 de septiembre de 2024 reconoce expresamente a los pueblos y comunidades afromexicanas como parte de la composición pluricultural de la Nación.

No obstante, el propio IEM advierte en su resolución que el marco normativo estatal vigente carece de disposiciones específicas que permitan a las comunidades afromexicanas ejercer de manera efectiva los derechos que sí están garantizados normativamente a las comunidades indígenas. Esta omisión representa un vacío legislativo que afecta la certeza jurídica, la igualdad de condiciones y el acceso efectivo a derechos constitucionales ya reconocidos. En consecuencia, la presente iniciativa de reforma busca armonizar la legislación electoral local y la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana con la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

La reforma al artículo 64 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo tiene como propósito ampliar las facultades del Pleno del Tribunal Electoral para incluir expresamente la competencia de conocer y resolver inconformidades relativas a las solicitudes presentadas por comunidades afromexicanas, en materia de presupuesto directo y consulta previa. Asimismo, se reforma integralmente el artículo 330 para incorporar a los pueblos y comunidades afromexicanas como sujetos de derecho político, en condiciones de igualdad con los pueblos indígenas, garantizando su derecho a la libre determinación, la autonomía, el autogobierno, la representación política y el acceso a procesos electorales por usos y costumbres.

Por su parte, las reformas al Capítulo Segundo de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo buscan que la consulta previa, libre e informada incluya expresamente a las comunidades afromexicanas como sujetos titulares del derecho. Se incorpora una definición clara sobre su alcance y se garantiza la observancia de principios internacionales como la buena fe, la equidad, la autogestión, la democracia y la participación efectiva a través de sus instituciones representativas.

Estas reformas no solo obedecen a un imperativo jurídico derivado de la Constitución y del Convenio 169 de la OIT, sino que responden a una realidad demográfica y social. El Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI reportó que 73 mil 424 personas en Michoacán se identifican como afroamericanas o afrodescendientes, lo cual representa aproximadamente el 1.5% de la población total del estado. A nivel nacional, más de 2.5 millones de personas se autorreconocen como afroamericanas, lo que equivale al 2% de la población total del país. A pesar de esta presencia significativa, las comunidades afroamericanas han sido históricamente invisibilizadas en los marcos normativos y excluidas del ejercicio pleno de sus derechos.

En respuesta a esta deuda histórica, las reformas propuestas buscan sentar las bases para un ejercicio efectivo de los derechos políticos, organizativos y presupuestarios de las comunidades afroamericanas. Además, se proponen los siguientes indicadores para evaluar la implementación y el impacto de estas modificaciones:

1. Número de comunidades afroamericanas reconocidas oficialmente en Michoacán.
2. Cantidad de solicitudes de autogobierno y administración directa del presupuesto presentadas por comunidades afroamericanas.
3. Número de consultas previas, libres e informadas realizadas a comunidades afroamericanas.
4. Participación de representantes afroamericanos en ayuntamientos y otros órganos de gobierno local.
5. Implementación de acciones afirmativas para garantizar la participación política de mujeres afroamericanas.
6. Desarrollo de programas de capacitación y fortalecimiento institucional dirigidos a comunidades afroamericanas.

7. Número de conflictos o controversias resueltas por el Tribunal Electoral relacionadas con derechos de comunidades afromexicanas.
8. Nivel de satisfacción de las comunidades afromexicanas con respecto a la implementación de las reformas.

La aprobación de este decreto legislativo no constituye una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación constitucional, convencional y legal por parte del Congreso del Estado. Implica dotar de contenido operativo a los derechos ya reconocidos en la Constitución Federal, la reforma del 30 de septiembre de 2024 y en los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral de Michoacán. La armonización normativa es indispensable para garantizar la igualdad sustantiva y la justicia social en favor de los pueblos y comunidades afromexicanas de Michoacán.

La presente iniciativa se realiza bajo el cuadro comparativo siguiente:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
ARTÍCULO 64. El Pleno del Tribunal, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:  I. a la XV. ...  XVI. Conocer y resolver sobre las inconformidades de las solicitudes que le hagan las comunidades indígenas del Estado de Michoacán de Ocampo, sobre la asignación del presupuesto directo, el consentimiento y consulta previa, libre e informada por parte de las comunidades indígenas; y,  XVII. ...	ARTÍCULO 64. El Pleno del Tribunal, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:  I. a la XV. ...  XVI. Conocer y resolver sobre las inconformidades de las solicitudes que le hagan las comunidades indígenas <b>y afromexicanas</b> del Estado de Michoacán de Ocampo, sobre la asignación del presupuesto directo, el consentimiento y consulta previa, libre e informada por parte de las comunidades indígenas <b>y afromexicanas</b> ; y,  XVII. ...
CAPÍTULO ÚNICO  DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE MICHOACÁN	CAPÍTULO ÚNICO  DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS <b>Y AFROMEXICANAS</b> DE MICHOACÁN

ARTÍCULO 330. Este código reconoce la composición pluricultural del Estado de Michoacán y en consecuencia la demodiversidad materializada en los diferentes sistemas, principios, normas, instituciones y prácticas democráticas y de gobierno de los pueblos y de las comunidades indígenas que se asienta (sic) en su territorio. En concordancia con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, las disposiciones de este Código tendrán en consideración los derechos políticos internacionalmente reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, para lo cual se aseguran los principios pro persona, de progresividad, buena fe, igualdad y no discriminación.

Adicionalmente ninguno de los derechos previstos en este código podrá ser invocado para conculcar otras prerrogativas obtenidas por los pueblos y comunidades indígenas del país en otras leyes y/o resoluciones.

A. Derivado de su derecho a la libre determinación, las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán tienen derecho a la autonomía y autogobierno que para los efectos de este código comprenderán:

I. La elección por usos y costumbres de sus autoridades y gobiernos comunales;

II. La integración de gobiernos comunales que son la manifestación de las formas de gobierno y organización políticas propias de las comunidades;

III. La administración directa del presupuesto y el ejercicio de funciones de gobierno por parte de comunidades indígenas con carácter de tenencias;

IV. La participación efectiva a través de su derecho a la consulta previa libre e informada en todas las medidas jurídicas y administrativas de los gobiernos estatales y de los municipales que sean susceptibles de afectarles; y,

V. Contar con representación dentro de los ayuntamientos que cuenten con población indígena.

B. Para hacer efectivo su derecho al autogobierno y a la administración directa de los recursos presupuestales, las comunidades indígenas deberán realizar su solicitud de la siguiente forma:

I. Las comunidades indígenas, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de

ARTÍCULO 330. Este código reconoce la composición pluricultural del Estado de Michoacán y en consecuencia la demodiversidad materializada en los diferentes sistemas, principios, normas, instituciones y prácticas democráticas y de gobierno de los pueblos y de las comunidades indígenas **y afromexicanas** que se **asienta en** su territorio. En concordancia con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, las disposiciones de este Código tendrán en consideración los derechos políticos internacionalmente reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**, para lo cual se aseguran los principios pro persona, de progresividad, buena fe, igualdad y no discriminación.

Adicionalmente ninguno de los derechos previstos en este código podrá ser invocado para conculcar otras prerrogativas obtenidas por los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** del país en otras leyes y/o resoluciones.

A. Derivado de su derecho a la libre determinación, las comunidades y los pueblos indígenas **y afromexicanas** de Michoacán tienen derecho a la autonomía y autogobierno que para los efectos de este código comprenderán:

I. La elección por usos y costumbres de sus autoridades y gobiernos comunales;

II. La integración de gobiernos comunales que son la manifestación de las formas de gobierno y organización políticas propias de las comunidades;

III. La administración directa del presupuesto y el ejercicio de funciones de gobierno por parte de comunidades indígenas **y afromexicanas** con carácter de tenencias;

IV. La participación efectiva a través de su derecho a la consulta previa libre e informada en todas las medidas jurídicas y administrativas de los gobiernos estatales y de los municipales que sean susceptibles de afectarles; y,

V. Contar con representación dentro de los ayuntamientos que cuenten con población indígena.

B. Para hacer efectivo su derecho al autogobierno y a la administración directa de los recursos presupuestales, las comunidades indígenas **y afromexicanas** deberán realizar su solicitud de la siguiente forma:

I. Las comunidades indígenas **y afromexicanas**, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de

<p>autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;</p> <p>II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por las autoridades comunales. En todo caso deberá prevalecer la decisión de la asamblea en tanto máxima autoridad de las comunidades indígenas;</p> <p>III. Una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral de Michoacán realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, una consulta previa, libre e informada a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma;</p> <p>IV. Realizada la consulta, el Instituto Electoral de Michoacán en un plazo de ocho días hábiles, deberá, de ser el caso, validar el proceso de consulta previa, libre e informada, y dentro de los siguientes dos días hábiles, deberá notificar al Ayuntamiento, la validación de la misma. Posteriormente, y una vez notificado, el Ayuntamiento tendrá un plazo de seis días hábiles para sesionar y emitir el acuerdo de cabildo en el que autoriza a la secretaria de finanzas y administración la transferencia de recursos del presupuesto directo relativo a las participaciones y aportaciones federales y estatales, a partir del criterio poblacional; así como al relativo al impuesto predial, en este último caso únicamente se tendrá acceso al recurso que recaude la autoridad tradicional en su comunidad; y,</p> <p>V. Una vez presentada toda la información solicitada por la secretaria de finanzas y administración, ésta tendrá un plazo no mayor de cinco días hábiles para emitir un dictamen sobre la transferencia (sic) recurso económico a la comunidad, el cual tendrá que realizarse en la fecha más próxima correspondiente a la dispersión de las partidas del presupuesto.</p> <p>En la consulta, se deberán observar los principios y requisitos establecidos en el capítulo segundo de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán relativo a la consulta ciudadana a comunidades indígenas y en el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>C. Las comunidades indígenas que decidan ejercer su derecho al autogobierno, a través de sus autoridades o representantes, de conformidad al procedimiento de consulta y al acuerdo de cabildo que haya dado lugar al ejercicio del presupuesto directo, podrán asumir las siguientes funciones:</p> <p>I. Administrar libre y responsablemente los recursos presupuestales mediante aplicación directa, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p>	<p>sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;</p> <p>II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por las autoridades comunales. En todo caso deberá prevalecer la decisión de la asamblea en tanto máxima autoridad de las comunidades indígenas <b>y afromexicanas</b>;</p> <p>III. Una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral de Michoacán realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, una consulta previa, libre e informada a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma;</p> <p>IV. Realizada la consulta, el Instituto Electoral de Michoacán en un plazo de ocho días hábiles, deberá, de ser el caso, validar el proceso de consulta previa, libre e informada, y dentro de los siguientes dos días hábiles, deberá notificar al Ayuntamiento, la validación de la misma. Posteriormente, y una vez notificado, el Ayuntamiento tendrá un plazo de seis días hábiles para sesionar y emitir el acuerdo de cabildo en el que autoriza a la secretaria de finanzas y administración la transferencia de recursos del presupuesto directo relativo a las participaciones y aportaciones federales y estatales, a partir del criterio poblacional; así como al relativo al impuesto predial, en este último caso únicamente se tendrá acceso al recurso que recaude la autoridad tradicional en su comunidad; y,</p> <p>V. Una vez presentada toda la información solicitada por la secretaria de finanzas y administración, ésta tendrá un plazo no mayor de cinco días hábiles para emitir un dictamen sobre la transferencia (sic) recurso económico a la comunidad, el cual tendrá que realizarse en la fecha más próxima correspondiente a la dispersión de las partidas del presupuesto.</p> <p>En la consulta, se deberán observar los principios y requisitos establecidos en el capítulo segundo de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán relativo a la consulta ciudadana a comunidades indígenas <b>y afromexicanas</b> y en el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas <b>y afromexicanas</b>, con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas <b>y afromexicanas</b>.</p> <p>C. Las comunidades indígenas <b>y afromexicanas</b> que decidan ejercer su derecho al autogobierno, a través de sus autoridades o representantes, de conformidad al procedimiento de consulta y al acuerdo de cabildo que haya dado lugar al ejercicio del presupuesto directo, podrán asumir las siguientes funciones:</p> <p>I. Administrar libre y responsablemente los recursos presupuestales mediante aplicación directa, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p>
--	---

<p>II. Prestar los servicios públicos catalogados como municipales dentro de esta misma ley, pudiendo celebrar convenio de prestación de dichos servicios con el Ayuntamiento respectivo;</p> <p>III. Formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo comunal, de conformidad con sus mecanismos de gobierno interno, sus usos y costumbres, comunicando dicho plan de desarrollo al Ayuntamiento; y,</p> <p>IV. Organizar, estructurar y determinar las funciones de su administración comunal conforme a sus propias formas de gobierno, normas, usos y costumbres.</p> <p>En la misma medida en que las autoridades comunales asuman dichas atribuciones, se transferirán también las obligaciones correlativas que estuvieran a cargo de los Ayuntamientos.</p> <p>Dicha transferencia incluirá únicamente las obligaciones generales previstas por este Código, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos jurídicos que rijan a la Administración Municipal.</p> <p>Los términos en que las autoridades comunales indígenas asuman obligaciones municipales, deberán ser informados a la comunidad durante el proceso de consulta que dé lugar al ejercicio del presupuesto directo.</p> <p>D. Las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán podrán elegir a sus autoridades municipales y la integración de éstas mediante sus usos y costumbres, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad.</p> <p>En lo que corresponde a las elecciones para la integración de los gobiernos comunales a nivel municipal, el Instituto tendrá la facultad para organizarlas en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, previa solicitud, además de que éste calificará y en su caso declarará la validez de la elección y al mismo tiempo expedirá las constancias de mayoría a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de los votos, lo cual deberá notificar a los poderes del Estado.</p> <p>A efecto de ejercer referido derecho el Instituto deberá determinar lo que corresponda para dar certeza al proceso, vigilando que lo anterior guarde correspondencia con las fechas, tiempos y plazos que se establecen en el presente Código para los demás procedimientos.</p> <p>El Consejo General del Instituto, como órgano de dirección superior atenderá las solicitudes de los ciudadanos de los municipios interesados en tener una elección por usos y costumbres y el proceso de consulta previa a los ciudadanos de los municipios interesados, a efecto de que emita la declaratoria</p>	<p>II. Prestar los servicios públicos catalogados como municipales dentro de esta misma ley, pudiendo celebrar convenio de prestación de dichos servicios con el Ayuntamiento respectivo;</p> <p>III. Formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo comunal, de conformidad con sus mecanismos de gobierno interno, sus usos y costumbres, comunicando dicho plan de desarrollo al Ayuntamiento; y,</p> <p>IV. Organizar, estructurar y determinar las funciones de su administración comunal conforme a sus propias formas de gobierno, normas, usos y costumbres.</p> <p>En la misma medida en que las autoridades comunales asuman dichas atribuciones, se transferirán también las obligaciones correlativas que estuvieran a cargo de los Ayuntamientos.</p> <p>Dicha transferencia incluirá únicamente las obligaciones generales previstas por este Código, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos jurídicos que rijan a la Administración Municipal.</p> <p>Los términos en que las autoridades comunales indígenas <b>y afromexicanas</b> asuman obligaciones municipales, deberán ser informados a la comunidad durante el proceso de consulta que dé lugar al ejercicio del presupuesto directo.</p> <p>D. Las comunidades y los pueblos indígenas <b>y afromexicanas</b> de Michoacán podrán elegir a sus autoridades municipales y la integración de éstas mediante sus usos y costumbres, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad.</p> <p>En lo que corresponde a las elecciones para la integración de los gobiernos comunales a nivel municipal, el Instituto tendrá la facultad para organizarlas en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas <b>y afromexicanas</b>, previa solicitud, además de que éste calificará y en su caso declarará la validez de la elección y al mismo tiempo expedirá las constancias de mayoría a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de los votos, lo cual deberá notificar a los poderes del Estado.</p> <p>A efecto de ejercer referido derecho el Instituto deberá determinar lo que corresponda para dar certeza al proceso, vigilando que lo anterior guarde correspondencia con las fechas, tiempos y plazos que se establecen en el presente Código para los demás procedimientos.</p> <p>El Consejo General del Instituto, como órgano de dirección superior atenderá las solicitudes de los ciudadanos de los municipios interesados en tener una elección por usos y costumbres y el proceso de consulta previa a los ciudadanos de los municipios interesados, a efecto de que emita la declaratoria</p>
---	--

<p>correspondiente, en la cual se determinará la fecha de la elección y toma de posesión. Procurando que las fechas de elección se empaten conforme al calendario electoral general.</p> <p>El Instituto realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este régimen de usos y costumbres observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución General, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.</p>	<p>correspondiente, en la cual se determinará la fecha de la elección y toma de posesión. Procurando que las fechas de elección se empaten conforme al calendario electoral general.</p> <p>El Instituto realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este régimen de usos y costumbres observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas <b>y afromexicanos</b> principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución General, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.</p>
<p>Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo</p>	
<p>Dice</p>	<p>Debe Decir</p>
<p><b>CAPÍTULO SEGUNDO                  DE LA CONSULTA CIUDADANA A COMUNIDADES                  INDIGENAS</b></p>	<p><b>CAPÍTULO SEGUNDO                  DE LA CONSULTA CIUDADANA A COMUNIDADES                  INDÍGENAS <b>Y AFROMEXICANAS</b></b></p>
<p>ARTÍCULO 73. La consulta previa, libre e informada es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público, y será regulada en los términos del presente capítulo y, en lo que no contemple éste, le aplicará lo dispuesto en los instrumentos internacionales de los derechos humanos de los pueblos indígenas, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</p> <p>La autoridad autónoma deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión.</p> <p>La autoridad autónoma en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena deberá realizar la consulta en todas sus etapas. Si así lo acuerda la comunidad, la consulta se realizará en su lengua.</p>	<p>ARTÍCULO 73. La consulta previa, libre e informada es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas <b>y afromexicanos</b>, en tanto sujetos de derecho público, y será regulada en los términos del presente capítulo y, en lo que no contemple éste, le aplicará lo dispuesto en los instrumentos internacionales de los derechos humanos de los pueblos indígenas <b>y afromexicanos</b>, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</p> <p>La autoridad autónoma deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas <b>y afromexicanos</b> mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión.</p> <p>La autoridad autónoma en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena <b>o afromexicano</b> deberá realizar la consulta en todas sus etapas. Si así lo acuerda la comunidad, la consulta se realizará en su lengua.</p>
<p>ARTÍCULO 74. La autoridad autónoma a solicitud de algún integrante de una comunidad indígena u órgano del Estado, podrá realizar una consulta previa, libre e informada a una comunidad o pueblo indígena a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos.</p>	<p>ARTÍCULO 74. La autoridad autónoma a solicitud de algún integrante de una comunidad indígena <b>o afromexicana o de algún</b> órgano del Estado, podrá realizar una consulta previa, libre e informada a una comunidad o pueblo indígena <b>o afromexicano</b> a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos.</p>

<p>Las consultas deberán efectuarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas con la finalidad de llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas a través de su consentimiento libre e informado. De llevarse adecuadamente la consulta, sus resultados tendrán efectos vinculatorios.</p>	<p>Las consultas deberán efectuarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas <b>o afromexicano</b> con la finalidad de llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas a través de su consentimiento libre e informado. De llevarse adecuadamente la consulta, sus resultados tendrán efectos vinculatorios.</p>
<p>ARTÍCULO 75. Para la celebración de la consulta previa, libre e informada, la comunidad indígena puede proponer, además de los medios que este capítulo contempla, algún otro que, derivado de sus usos y costumbres o sistemas normativos y de gobierno interno resulten más convenientes para los efectos requeridos.</p>	<p>ARTÍCULO 75. Para la celebración de la consulta previa, libre e informada, la comunidad indígena <b>o afromexicano</b> puede proponer, además de los medios que este capítulo contempla, algún otro que, derivado de sus usos y costumbres o sistemas normativos y de gobierno interno resulten más convenientes para los efectos requeridos.</p>
<p>ARTÍCULO 76. En la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado, garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los instrumentos internacionales.</p> <p>Quedan excluidas aquellas costumbres e instituciones que sean incompatibles con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.</p>	<p>ARTÍCULO 76. En la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado, garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas <b>y afromexicanos</b> consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los instrumentos internacionales.</p> <p>Quedan excluidas aquellas costumbres e instituciones que sean incompatibles con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.</p>

Por las razones expuestas, y en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario de MORENA, y con fundamento en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso el siguiente proyecto de:

### **DECRETO:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman el artículo 64, fracción XVI, y el artículo 330, así como sus incisos A, B, C y D, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 64. El Pleno del Tribunal, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:

I. a la XV. ...

XVI. Conocer y resolver sobre las inconformidades de las solicitudes que le hagan las comunidades indígenas **y afromexicanas** del Estado de Michoacán de Ocampo, sobre la asignación del presupuesto directo, el consentimiento y consulta previa, libre e informada por parte de las comunidades indígenas **y afromexicanas**; y,

XVII. ...

## CAPÍTULO ÚNICO

### DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y **AFROMEXICANAS** DE MICHOACÁN

ARTÍCULO 330. Este código reconoce la composición pluricultural del Estado de Michoacán y en consecuencia la demodiversidad materializada en los diferentes sistemas, principios, normas, instituciones y prácticas democráticas y de gobierno de los pueblos y de las comunidades indígenas **y afromexicanas** que se **asienta en** su territorio. En concordancia con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, las disposiciones de este Código tendrán en consideración los derechos políticos internacionalmente reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**, para lo cual se aseguran los principios pro persona, de progresividad, buena fe, igualdad y no discriminación.

Adicionalmente ninguno de los derechos previstos en este código podrá ser invocado para conculcar otras prerrogativas obtenidas por los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** del país en otras leyes y/o resoluciones.

A. Derivado de su derecho a la libre determinación, las comunidades y los pueblos indígenas **y afromexicanas** de Michoacán tienen derecho a la autonomía y autogobierno que para los efectos de este código comprenderán:

I. a la II. ...

III. La administración directa del presupuesto y el ejercicio de funciones de gobierno por parte de comunidades indígenas **y afromexicanas** con carácter de tenencias;

IV. a la V. ...

B. Para hacer efectivo su derecho al autogobierno y a la administración directa de los recursos presupuestales, las comunidades indígenas **y afromexicanas** deberán realizar su solicitud de la siguiente forma:

I. a la V. ...

En la consulta, se deberán observar los principios y requisitos establecidos en el capítulo segundo de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán relativo a la consulta ciudadana a comunidades indígenas **y afromexicanas** y en el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas **y afromexicanas**, con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**.

C. Las comunidades indígenas **y afromexicanas** que decidan ejercer su derecho al autogobierno, a través de sus autoridades o representantes, de conformidad al procedimiento de consulta y al acuerdo de cabildo que haya dado lugar al ejercicio del presupuesto directo, podrán asumir las siguientes funciones:

I.a la IV. ...

...

...

Los términos en que las autoridades comunales indígenas **y afromexicanas** asuman obligaciones municipales, deberán ser informados a la comunidad durante el proceso de consulta que dé lugar al ejercicio del presupuesto directo.

D. Las comunidades y los pueblos indígenas **y afromexicanas** de Michoacán podrán elegir a sus autoridades municipales y la integración de éstas mediante sus usos y costumbres, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad.

En lo que corresponde a las elecciones para la integración de los gobiernos comunales a nivel municipal, el Instituto tendrá la facultad para organizarlas en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas **y afromexicanas**, previa solicitud, además de que éste calificará y en su caso declarará la validez de la elección y al mismo tiempo expedirá las constancias de mayoría a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de los votos, lo cual deberá notificar a los poderes del Estado.

...

...

El Instituto realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este régimen de usos y costumbres observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta

de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución General, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 73, 74, 75 y 76 del Capítulo Segundo de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LA CONSULTA CIUDADANA A COMUNIDADES INDÍGENAS **Y AFROMEXICANAS**

ARTÍCULO 73. La consulta previa, libre e informada es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas **y afromexicanos**, en tanto sujetos de derecho público, y será regulada en los términos del presente capítulo y, en lo que no contemple éste, le aplicará lo dispuesto en los instrumentos internacionales de los derechos humanos de los pueblos indígenas **y afromexicanos**, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La autoridad autónoma deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas **y afromexicanos** mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión.

La autoridad autónoma en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena **o afromexicano** deberá realizar la consulta en todas sus etapas. Si así lo acuerda la comunidad, la consulta se realizará en su lengua.

ARTÍCULO 74. La autoridad autónoma a solicitud de algún integrante de una comunidad indígena **o afromexicana o de algún** órgano del Estado, podrá realizar una consulta previa, libre e informada a una comunidad o pueblo indígena **o afromexicano** a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos.

Las consultas deberán efectuarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas **o afromexicano** con la finalidad de llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas a través de su consentimiento libre e informado. De llevarse adecuadamente la consulta, sus resultados tendrán efectos vinculatorios.

ARTÍCULO 75. Para la celebración de la consulta previa, libre e informada, la comunidad indígena **o afromexicano** puede proponer, además de los medios que este capítulo contempla, algún otro que, derivado de sus usos y costumbres o sistemas normativos y de gobierno interno resulten más convenientes para los efectos requeridos.

ARTÍCULO 76. En la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado, garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas **y afromexicanos** consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los instrumentos internacionales.

Quedan excluidas aquellas costumbres e instituciones que sean incompatibles con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** El Instituto Electoral de Michoacán deberá realizar los ajustes necesarios en sus reglamentos internos en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizarlos con las disposiciones aquí reformadas.

**TERCERO.** El Congreso del Estado exhorta a los Ayuntamientos con presencia de comunidades indígenas y afromexicanas a garantizar el respeto a sus derechos colectivos y a establecer canales permanentes de diálogo, participación y consulta.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 08 del mes de mayo del año 2025.

**ATENTAMENTE**

**DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ**

*LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN XVI, Y EL ARTÍCULO 330, ASÍ COMO SUS INCISOS A, B, C Y D, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, 74, 75 Y 76 DEL CAPÍTULO SEGUNDO DE LA LEY DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DE FECHA 08 MAYO DEL AÑO 2025, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ*